

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



GENESIS DEL APARTADO B DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

BETZABE MARIA RELLO ALBA

México, D. F.

1975

5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM A MI TIA

La Sra. ELENA ALSA DE CARDENAS

A mi adorado Luis Carlos porque con su presencia ha renovado día a día mi afán de superación.

A mi madre:

La señora Luz A. de Rello - quien con su apoyo, comprensión y cariño hizo posible la realización de ésta.

A mi padre:

Sr. Luis Rello Ramírez quien con su ejemplo, su confianza en mí y su sabia dirección, me ha llevado a la culminación de mis estudios.

A mis hermanos: LOURDES Y PEPE
en los que siempre he encontrado
amor y apoyo en todo momen-
to.

A mis cuñados: BERTHA Y MANOLO y-
a mis sobrinos CLAUDIA, ERIKA, AR
MANDO, y ROXANA.

A mis amigas y compañeros:
con los que conviví horas
de angustia y triunfo en-
mi vida estudiantil.

A mis maestros en agradecimiento
al gran esfuerzo que realizan, y
por transmitirnos un poco de sus
conocimientos.

Al Lic. JOSE DIAZ OLVERA
en el cual siempre he encontrado-
no sólo al maestro, sino al compa-
ñero y amigo que admiro y al cual
profeso un gran cariño.

Al ilustre maestro emérito
ALBERTO TRUEBA URBINA como
símbolo de la gran admira-
ción que ha despertado en-
la juventud estudiosa del-
Derecho Laboral.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMI
NARIO DE DERECHO LABORAL DE LA FACULTAD --
DE DERECHO DE LA U.N.A.M., BAJO LA DIREC--
CION DEL LICENCIADO ENRIQUE TAPIA ARANDA.

I N D I C E

PAG.

CAPITULO	I.	HISTORIA DE LA BUROCRACIA NACIONAL	1
		a) Desde la promulgación de la Constitución vigente hasta el Estatuto Cardenista de 1938.	
		b) Del Estatuto de 1938 a nuestros días.	
CAPITULO	II.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BUROCRATAS EN EL ESTATUTO JURIDICO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	23
		a) Concepto de trabajador burocrático.	
		b) La relación de trabajo entre los burocratas.	
		c) El Estatuto Jurídico de 1941 en relación a los trabajadores de confianza.	
		d) Normas reivindicatorias de la legislación laboral burocrática.	
		e) Normas tutelares de la legislación laboral burocrática.	
CAPITULO	III.	LAS LAGUNAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.	57
		a) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	
		b) La Teoría Integral	
		c) Artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	
CONCLUSIONES			78
BIBLIOGRAFIA			81

C A P I T U L O I

HISTORIA DE LA BUROCRACIA NACIONAL

- a) DESDE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION VIGENTE
HASTA EL ESTATUTO CARDENISTA DE 1938.
- b) DEL ESTATUTO DE 1938 A NUESTROS DIAS

a) DESDE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION VIGENTE A EL ESTATUTO CARDENISTA DE 1939.

El concepto de burocracia, ha sido materia de estudio de los juristas en el Derecho Laboral. Así encontramos que el maestro Serra Rojas nos dice, que la palabra burocracia es una expresión peyorativa con lo cual indicamos al grupo de personas que sirven al Estado, en forma permanente y presupuesta, y además a la sociedad, realizando los fines de aquésti. Luego agrega: "En su consideración negativa su predominio es injusto, pues ocasiona grandes gastos a los ciudadanos y crea un conflicto grave a la sociedad con el papalco y demás trabas". (1)

La comisión Hoover que estudió la administración pública norteamericana, puso de manifiesto los graves problemas de la burocracia. Por otra parte los impugnadores del comunismo nos hablan de una dictadura de la burocracia en la Unión Soviética. La burocracia sigue siendo uno de los problemas más complejos del Estado moderno. (2) También es importante anotar el estudio que sobre éste tema hace el maestro Mendieta y Nuñez, diciendo que "La burocracia, según se desprende del estudio que se hace de la misma, debería de ser la más genuina expresión de las bondades sociales, y sin embargo aparece hoy como un mal necesario. Con el abuso de-

(1) Cfr. Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo p. 433.

(2) Ibidem.

su fuerza llegará a ser una carga intolerable y entonces habrá de romperse el equilibrio social, con una crisis, que vendrá a ser - saludable como todas las que hasta el momento ha sufrido nuestro país, pues ha demostrado el camino del bien". (3)

Los principios revolucionarios laborales burocráticos, encuentran su génesis en México, de una manera real, viva el 20 de noviembre de 1910 con la proclama del "Plan de San Luis", que iniciaba el movimiento armado en contra de un Estado anquilosado y - reaccionario, y que iba a culminar con la elaboración de 1917, -- con la Constitución Federal de la República Mexicana, que consagró en su artículo 123 los derechos hasta aquél entonces negados a los trabajadores, sin distinguir en ella misma entre obreros, - empleados o burocratas. (4)

Debemos de tomar en cuenta que en la referida norma consti tucional, tal y como fue redactada por el Constituyente de 1917, -- no había exclusión expresa de su seno a la reglamentación laboral del empleado público, sino que estaba implícita, ya que su espiri tu era el de consagrar y proteger en la categoría constitucional a todo aquél que por su esfuerzo personal, recibe los medios su - ficientes para el sostenimiento personal y familiar.

Si bien es cierto que hasta el 21 de octubre de 1960 se --

(3) Cfr. Mendieta y Nuñez Julio, Ensayo Sociológico sobre la Buro cracia Mexicana, México, pp. 269 ss.

(4) Cfr. Trueta Ursina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Traba jo, Editorial Porrúa 1973 pp. 5 y ss.

adicion6 el apartado "B" del articulo 123, dirigido exclusivamente a los empleados p6ublicos, no podemos tomar como antecedente dicha adnici6n al referido precepto constitucional, sino que el verdadero antecedente de los principios revolucionarios de que goza el empleado denominado bur6crata, debe de encontrarse en los prop6sitos que motivaron al Legislador Constitucional, para elevar a 6sta jerarquía los derechos inherentes de todo trabajador.

Respecto de los antecedentes legales, tendientes a proteger la burocracia, est6 el proyecto del Presidente C. Ing. Pascual Ortíz Rubio, el cual señalaba mejoría para el magisterio y ordenaba un tabulador para las diversas categorías de maestros y, además, que se fijasen antigüedades. Al tener conocimiento la burocracia de la particularidad de lo que era un Decreto singular, que venía a beneficiar solamente al magisterio, se rebelaron e incluso amenazaron al Estado en ir a un movimiento no de huelga sino de paralización de actividades.

Con base en ello no surti6 jamás efectos ni se llevo a la práctica la finalidad de tal decreto.

La revoluci6n mexicana había tutelado ya muchos derechos sociales e individuales a favor del pueblo mexicano, pero le quedaba una deuda a cumplir con un numeroso nucleo de trabajadores: los empleados p6ublicos, que forman parte importantísima en la administración pública.

Cierto que hubo algunas leyes locales que consignan dere--

chos sociales en favor de esos empleados públicos. El distinguido maestro y Dr. Trueba Urbina (5) cita las siguientes leyes locales que se dictaron a favor de los empleados públicos:

"Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928. En el artículo 132 declara que los cargos, empleos y servicios que dependan en los Poderes del Estado y del Municipio constituyen formas especiales de trabajo; establece las mismas jornadas y descansos para empleados particulares y públicos - (Art. 134), pero declara ilícitas las huelgas de empleados públicos (Art. 138).

La Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero -- del artículo 40. Constitucional del Estado de Chiapas de 5 de marzo de 1927. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, considera como patrones a los Poderes Federales del Estado y Municipales, y sus servicios como trabajadores (Art. 108).

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1922. Hace partícipe de los beneficios de la ley a todo trabajador que ejecute una labor material o intelectual como dependiente de cualquier ramo del Poder Público del Estado o de la Administración Municipal, considerándose a éstos como patrones (Art. 10., -

(5) Cfr. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, legislación del trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1928, citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral", 1a. Ed. México pp. 159 y 160.

inciso 1), y clasifica como sujetos de ésta ley, en el art. 37, - al empleado particular y el empleado público y consigna derechos - en favor de éstos últimos en el artículo 42. Pero les niega el de - recho de formar sindicatos y el de huelga. (Art. 197).

Ley del Descanso Dominical del Estado de Hidalgo de 21 de - abril de 1925. Concede un día de descanso, cuando menos por cada - seis de trabajo, en todo negocio agrícola, industrial, minero, co - mercial, de transportes, en establecimientos y oficinas públicas - y privadas, etc.

Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre - de 1921, defiende como empleados públicos a los trabajadores de - uno y otro sexo que presentan su curso intelectual o material en - las oficinas o dependencias del Gobierno (Art. 76), consignando - en favor de aquellos la jornada de ocho horas, así como gratifica - ción por competencia y vacaciones (Arts. 77 a 80).

Otras leyes excluyeron expresamente a los empleados públi - cos de la legislación del trabajo, verbigracia:

Ley del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918. Excluye - de la ley los contratos que se refieren al trabajo de empleados y - funcionarios de la administración y Poderes del Estado. (Art. 80. - fracción I).

Código del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918. - Excluye como patrones a los Poderes Públicos del Estado y los Mu - nicipios. (Art. 40., fracción III)

PROYECTO DEL EXPRESIDENTE ABELARDO L. RODRIGUEZ

El Presidente Abelardo L. Rodríguez durante su gestión, to-
 ma consciencia de que una parte de la clase trabajadora, la parte
 neciente a los servidores públicos, no quedó incluida en los ben-
eficios que para la clase trabajadora, como mínimo, se garantizaron
 en la Ley Federal del Trabajo de 1931, a pesar de que el Artículo
 123 de la Constitución de 1917, cuyo texto contiene la tendencia-
 a reivindicar a la clase trabajadora, sin distinción alguna entre
 los prestadores de servicios personales y mediante el pago de un-
 salario, pues tal Ley determinó y constriñó su aplicación a los -
 trabajadores en la iniciativa privada y en su artículo 2o. dijo:-
 "Las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regirán por-
 las leyes del servicio Civil que se expidan", lo que cerró las --
 puertas a los trabajadores al servicio del poder público de todo-
 intento de ampararse o protegerse de las arbitrariedades del Esta-
 do, como patrón, con las normas de tal legislación.

Y decíamos que el entonces Presidente Abelardo L. Rodríguez --
 al tomar consciencia de esa situación, que prevalecía en el-
 mes de septiembre de 1932, después de asumir la presidencia, em--
 pieza a instruir a los jefes de las dependencias del Ejecutivo, --
 para que no se proceda a remover a ningún empleado servidor del -
 Estado, sin que tal remoción se motivara por causas plenamente --
 justificadas, estableciendo que a partir del 12 de abril de 1934,
 fecha de publicación de su acuerdo en el Diario Oficial y hasta -

el último de noviembre del mismo año, ningún funcionario o empleado sería removido de su puesto sin causa plenamente justificada, acreditada ante las comisiones del servicio Civil, que se instituirían vigentes como experiencia para la legislación definitiva -- sobre la materia. (6)

El Decreto que mencionamos del C. Abelardo L. Rodríguez, - dice así:

"El propósito fundamental de la revolución armada, atenta a las necesidades palpables del país, fue reivindicar a las clases trabajadoras que se encontraban oprimidas y explotadas por -- las absorciones irracionales y antipatrióticas. El trabajador es factor de primera importancia en el desarrollo de la vida pública. Al mejoramiento físico, a la elevación espiritual y a la prolongación de la vida del trabajador, debe el Estado de contribuir en -- forma construida políticamente, ésto se realizará a través de las normas que el Estado señale en su interpretación positiva del bienestar público.

Nace la Ley Federal del Trabajo en agosto de 1931, realizando la obra revolucionaria. Por razones de índole doctrinal y -- práctica dada la naturaleza de los servicios de la clase laborante del Poder público, no se incluyó en ésta ley, sin embargo la -- Ley Federal del Trabajo, no olvida al servidor público, pues en --

(6) Diario Oficial, 12 de abril de 1934 pp. 1 a 7.

el artículo 2o. se establece "Las relaciones entre el Estado y -- sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan".

Este precepto constituyó una promesa solemne hecha al país, misma que se debía cumplir a la brevedad posible.

Hasta ahora está vigente el precepto constitucional, de -- que el Presidente de la República puede nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados de la administración, -- siempre y cuando el nombramiento no esté determinado de otro modo en la Constitución u otras leyes.

Pero resulta repugnante usarlo omnímodamente, por eso desde septiembre de 1932, di instrucciones a los jefes de las dependencias del Ejecutivo que sólo por causa justa se den de baja a -- los empleados de la administración.

Ha llegado la época y la oportunidad de iniciar el cumplimiento de un principio revolucionario, por lo que se deberá implantar la Ley del Servicio Civil".

Por lo pronto, adico a la facultad constitucional que tengo para nombrar libremente a los funcionarios y empleados que dependan del poder Ejecutivo, instituyo como seguridad de los funcionarios y empleados, y en bien de la eficacia de los servicios públicos, un régimen interno que fija normas para la admisión y -- nombramiento de los servidores del Gobierno; se señalan sus DERECHOS Y OBLIGACIONES, recompensas y establece en su favor, la ga--

rantía que a partir de la fecha del presente acuerdo y hasta el --
 Último de noviembre de éste año (1934) en que terminará mi ejer--
 cicio, nadie será removido de su empleo sin causa debidamente com
 probada ante las comisiones del Servicio Civil.

En resumen se constituye una abdicación de la facultad --
 constitucional que tengo, una autodelimitación de ésta facultad --
 por un período transitorio de tiempo; no coarta la libertad de --
 quien me suceda en la Presidencia de la República, será ésto, --
 lapso de experiencia para la legislación definitiva en la materia"
 (7).

Hasta aquí lo que el C. Abelardo L. Rodríguez exponía como-
 fundamento al decreto en cuestión.

Pero hay un antecedente que aún cuando no surtió efectos --
 porque no fue publicado, y dada su importancia y relación con el --
 tema que tratamos independientemente de su no obligatoriedad, es-
 decir, que no tuvo fuerza legal como antecedente histórico.

El movimiento revolucionario cristalizó sus aspiraciones --
 tratándose de los trabajadores, en las bases señaladas por el Ar-
 tículo 123 de nuestra Constitución Política. Este artículo es --
 quien da vida al Decreto del Trabajo y la Previsión Social y es --
 el primer Órgano jurídico que aparece en el mundo; nuestro artículo
 123 como antecedentes jurídico mundial (Tratado de Paz de Versa--

lles, celebrando el año de 1919) es ejemplo a seguir y faro de luz que ilumina todavía al mundo moderno.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1938

Al inicio del mandato del Presidente Lázaro Cárdenas, ordenó se iniciara la elaboración de un proyecto de Ley que tutelara los derechos de los empleados públicos. Este trabajo poco después fue elaborado y se le llamó "Proyecto de Acuerdo de las Secretarías del Estado y demás Dependencias del Poder Ejecutivo sobre el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del mismo", y fue enviado al Congreso de la Unión en junio de 1937. Se le hicieron algunas reformas siendo al fin aprobado por unanimidad de votos bajo el nombre de "Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", el cual fué promulgado por el General Cárdenas con fecha 27 de noviembre de 1938, y publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre del mismo año.

Esta ley protegía y tutelaba los derechos de los trabajadores públicos y quedaba por lo tanto autolimitado el Estado, en los términos del referido Estatuto. Establecía incluso en ésta norma entre otros los siguientes derechos:

- a) Los derechos de asociación profesional y el de huelga
- b) Indemnización por riesgos de trabajo
- c) El establecimiento de condiciones generales de trabajo
- d) La intervención del Tribunal de Arbitraje- organismo --

facultado para resolver las controversias entre el Poder público y sus empleados.

En fin, se dictaría una serie de disposiciones y preceptos que constituirían, una efectiva defensa y tutela de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

Este Estatuto estaba compuesto de 115 artículos y doce - - transitorios, estructurados de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO: Derechos y obligaciones de los trabajado--
res.

TITULO TERCERO: De la organización colectiva de los traba--
jadores al Servicio de los Poderes de la -
Unión.

TITULO CUARTO: De los riesgos profesionales y de las en--
fermedades profesionales.

TITULO QUINTO: De las prescripciones

TITULO SEXTO: Del Tribunal de Arbitraje para los trabaja--
dores al servicio del Estado.

TITULO SEPTIMO: De las sanciones por infracciones a la ley
y por desobediencia a las resoluciones del
Tribunal de Arbitraje.

El Estatuto Jurídico, crea conciencia de las obligaciones y derechos de los trabajadores al servicio estatal, con la pro---mulgación de esta norma, se inicia el proceso legislativo en benefi--cios de éstos laborantes.

b) DEL ESTATUTO DE 1938 A NUESTROS DIAS

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1941

Durante el gobierno del presidente Avila Camacho se reformó el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de 1938. En ésta reforma se enmendaron algunos errores y se actualizaron varios artículos, ya que, como se expresara en la exposición de motivos firmada por el Presidente Avila-Camacho. "...la aplicación del estatuto durante más de dos años -- había señalado los defectos de que adolecía, demostrando en la -- práctica que algunas de sus normas rebasaban los límites de la -- conveniencia general, o comprobando que ciertos aspectos no fueron regulados con la precisión necesaria lo cual imponía reformas que sin afectarlo esencialmente propendían a dar mayor eficacia"; de manera que el 4 de abril de 1941 se dicta otro ordenamiento -- a favor de los trabajadores al servicio del Estado que abroga al anterior.

En estas reformas se establecen las horas de trabajo y descansos legales; las obligaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, considerados individualmente; la uniformidad de los salarios; las obligaciones de los trabajadores; la suspensión de los efectos del nombramiento; la organización colectiva de los trabajadores; la creación de sindicatos; el establecimiento de -- condiciones generales de trabajo; el derecho a huelga de los tra-

bajadores y su procedimiento e intervención ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; los riesgos y las enfermedades profesionales y en fin una serie de disposiciones que constituirían la defensa efectiva de los trabajadores al Servicio del Estado.

La lucha política y social de los empleados federales siguió adelante, y gracias a la labor de hombres con ideas progresistas y sindicatos de limpia trayectoria revolucionaria, se logró - que durante el régimen del Presidente López Mateos el mencionado estatuto Cardenista se elevara a la categoría de Norma Constitucional, al adicionarse al artículo 123 Constitucional con el apartado B), que protege a los empleados públicos. Esta reforma se verificó el 21 de Octubre de 1960, publicándose en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año.

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL APARTADO B) AL ARTICULO 123

En la iniciativa enviada por el C. Presidente López Mateos se exponía lo siguiente:

1.- La iniciativa Presidencial que se estudia como se desprende de su enunciado, tiende a incorporar dentro del texto constitucional el conjunto de garantías sociales y derechos de los trabajadores, que han sido ya establecidos por el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del estado y otras leyes relativas.

"Para lograr este propósito la iniciativa Presidencial man

tiene intocadas las Normas que integran el Artículo 123 vigente -- de la Constitución y que rigen el trabajo en general dentro de -- la República Mexicana.

"A fin de incorporar el artículo 123 y que integra el título sexto capítulo III de la Constitución, bajo el rubro del trabajo y la previsión social, las garantías y los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, que introducen la distribución formal, consistente en que el texto actual del artículo 123 estableciera en el apartado B).

"El primer apartado, como se dijo antes conserva el contenido del texto vigente con la misma redacción.

"En el apartado B se comprenden las normas que rigen las relaciones de trabajo entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores y empleados, teniendo en cuenta la naturaleza especial de esas relaciones y las características del trabajo encomendado a los servidores públicos.

2.- "Las Comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones del artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra se eleven a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado limitando el po--

der público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y a adoptar bases mínimas de Seguridad Social con el mismo propósito.

El artículo 123 El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

"B) Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y que sus trabajadores y empleados.

A partir del mes de enero de 1959 se procedió a estudiar en forma exhaustiva el proyecto mencionado, en cuyos estudios, se emplearon cerca de cuatro años por causas que no viene al caso mencionar. Al finalizar el mandato constitucional del Presidente López Mateos, que fue el 10. de septiembre de 1961, el proyecto de que hablamos llegó a feliz término en los primeros meses del año de 1963, siendo discutido y aprobado por el Poder Legislativo al finalizar el mes de diciembre del propio año de 1963. Consecuentemente, se elevó a la categoría de Rango Constitucional, estableciendo el apartado "B) "del artículo 123 constitucional, que genera la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La adición del apartado B del artículo 123 de nuestra carta Magna y la correspondiente expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, reglamentaria de aquél precepto son un avance notable en la institucionalidad de

los servicios públicos mexicanos, por lo cual las normas del Estatuto Cardenista pasaron a ocupar un sitio de honor en la Constitución mexicana.

Por la importancia de los preceptos que contiene el apartado B) del artículo 123 Constitucional, los transcribo a continuación:

ART. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A).- Entre los obreros jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo...

B).- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y territorios federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respecti

vos, sinque su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia -- de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las - Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener - en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas -- que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin- de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, -- aptitudes y antigüedades;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados - por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización corres-- pondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de la ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para --

la defensa de sus intereses comunes, podrán asimismo, hacer uso -- del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requicitos -- que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidéz, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de -- la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos -- después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos --- descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para -- amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y -- obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guardería infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a --- asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajado-

res y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados:

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el poder judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Pasaron cinco lustros para poder comprender el alcance y magnitud del artículo 125 de nuestra Constitución, pese a los escritos e interpretaciones jurisprudenciales que hasta hoy han recogido el verdadero legado social del texto escrito, pues los hombres que en Querétaro se enfrentaron con la responsabilidad de dar forma a las instituciones del pueblo mexicano, realizaron magnánima tarea de los más elevados propósitos, y de la más realista sin-

ceridad, destruyendo cañones y pasando por encima de prejuicios medievales, y así fue nuestra Constitución la primera en recoger los problemas sociales de enorme trascendencia en aquella época y plasmados para el porvenir. Sólo el tiempo hará su camino, pero él no podrá destruir las elevadas conquistas revolucionarias y sociales de Querétaro, porque son fundamento de la vida misma de todos los mexicanos y ejemplo para todos los hombres de la tierra.

REFORMAS DE 1972 AL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123
DE LA CONSTITUCIÓN

En el decreto que se publicó el 10 de noviembre de 1972, se reformó y adicionó el apartado B del artículo 123 constitucional - en las fracciones XI inciso 1, y XIII en las que consignan el derecho de los trabajadores federales para obtener habitaciones y la obligación del Estado de hacer las aportaciones correspondientes - a un fondo nacional de la vivienda, para constituir depósitos en favor de los beneficiarios y establecer sistemas de financiamiento -- que les permitan adquirir casas-habitación mediante préstamos con bajo interés.

Con fecha 28 de diciembre de 1972 el actual presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez en virtud de la actual reforma administrativa, dictó un acuerdo que entró en vigor el día 10. de enero de 1973, en donde se establece la semana laboral de cinco días de duración para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado y demás organismos públicos e institucio--

nes que se rijan por la Ley Federal Reglamentaria del apartado B - del artículo 123 constitucional.

Lo preceptuado actualmente en el apartado B del artículo -- 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - constituyen las garantías mínimas a favor de los empleados al ser- vicio del Estado, y toca a sus sindicatos, a los mismos empleados- revolucionarios y a los puristas de visión socialista seguir lu- - chando, cada quien en su campo, dentro de sus posibilidades, a fin de alcanzar leyes que garanticen a los empleados públicos y a sus- familiares una existencia digna.

C A P I T U L O I I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BUROCRATAS EN EL ESTA
TUTO JURIDICO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADO--
RES AL SERVICIO DEL ESTADO.

- a) CONCEPTO DE TRABAJADOR BUROCRATICO.
- b) LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LOS BUROCRATAS.
- c) EL ESTATUTO JURIDICO DE 1941 EN RELACION A
LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.
- d) NORMAS REIVINDICATORIAS DE LA LEGISLACION LA
BORAL BUROCRATICA.
- e) NORMAS TUTELARES DE LA LEGISLACION LABORAL -
BUROCRATICA.

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR BUROCRATICO.

Por efecto de la continua evolución social, se ha reconocido ya, la dignidad de la persona humana del burócrata, como sujeto -- del Derecho Laboral, de modo que dentro de las ficciones de la vida política y social, existen estatutos que, aunque de manera romántica proclaman ésa dignificación del empleado público y limitan en alguna medida, las arbitrariedades de los que detentan el poder, hasta que algún día, tal vez no lejano los estatutos se cumplan en toda su integridad, sin embargo no es de justicia dejar constancia escrita, de que se respetan muchos derechos de los burócratas y -- que el gobierno se preocupa por su seguridad social, dentro de las modalidades típicas del Estado mexicano.

Es importante para nuestro estudio definir el concepto de -- trabajador en general, es de fundamental importancia establecer, -- que es lo que el legislador ha plasmado como tal en el Derecho positivo mexicano del trabajo, vigente, por consiguiente encontramos que en la actual Ley Federal del Trabajo reformada, en su artículo 8, se nos dá la definición que dicho ordenamiento considera como -- trabajador y dice así:

"Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado".

Para los efectos de ésta disposición, se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profe- -

sión u oficio". (8)

En la actualidad se ve enriquecida la doctrina laboral, al considerar los modernos autores de Derecho del Trabajo, como aborto o reminiscencia feudal el concepto de "subordinación", como nota característica de una relación laboral. Tal concepto de subordinación se encuentra inspirado en el artículo 2578 del Código civil de 1871. La obligación que tiene el trabajador de cumplir fiel y eficientemente con un servicio, no implica la subordinación, sino única y exclusivamente el cumplimiento de un deber.

Por lo que respecta al referido artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, el maestro Dr. Trueba Urbina comenta acertadamente: La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico -- del artículo 123 de la Constitución de 1917, y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto de artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patronos serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que presta un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que éste debe ser subordinado.

Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en ésta hora al contrato de trabajo evolucionado, como dijo -

(8) Cfr. Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 22o. Edición México, 1973.

Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del derecho civil; las locatios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. (9)

En términos generales, trabajador es aquél que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración, y así el artículo 123 de la Constitución Política y Social de 1917, creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir, de todos los prestadores de servicios en toda actividad laboral o profesional ya que el mencionado precepto constitucional contempla a la sociedad mexicana dividida en dos clases bien definidas: explotadores y explotados, o sean patrones y trabajadores, apreciando que éstos últimos son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, sin discriminar la naturaleza de la actividad. Ésto es, que todo aquél que se aprovecha del esfuerzo físico o intelectual de otros entra a formar parte de la categoría de los explotadores o patrones, independientemente de que quienes participan en las relaciones laborales son sujetos de los mismos.

(9) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, ob. cit., -- pp. 268, 269.

Acentada la definición de trabajador en general, nos ocuparemos del trabajador burocrático, para lo cual recurrimos a la Nueva Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, que sustituyó al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, la cual en su artículo 3o. establece que: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

Tratándose de definir la relación jurídica de trabajo, la mencionada ley establece en su artículo 2o.: "Para los efectos de ésta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio..."

Con respecto a ésta situación el H. Tribunal Federal de Arbitraje ha sustentado la tesis de que: "La relación jurídica de trabajo está condicionada al hecho de que el trabajador respectivo figure en la lista de raya de la unidad o se le expida el nombramiento correspondiente y tome posesión del empleo, y no es bastante para establecerla el simple hecho de que se preste servicio al Estado. (10)

De todo lo anterior se desprende que el trabajador al servicio del Estado está sujeto a dos situaciones:

(10) Tribunal Federal de Arbitraje. Informe de Labores 1941-1946.- México, D.F. 1946.

PRIMERA: El nombramiento que le es expedido, y

SEGUNDA: El hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.

Continuando con nuestro estudio de trabajador burocrático,-- nos encontramos con que el maestro Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, dice: "Empleado público es el órgano personal de la actividad administrativa afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter de permanente y profesional, mediante una retribución".

Concluimos con la consideración por nuestra parte de que al empleado burócrata, se le deben de otorgar disposiciones de trabajo, más concretas y más idóneas con sus labores, porque si bien es cierto que tiene un gran margen de seguridad en su empleo, también lo es que representa con su actividad, un sinnúmero de piezas en la gran maquinaria gubernamental.

b) LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LOS BUROCRATAS.

Cuando se aborda el problema de estudiar la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, es un requisito fundamental el dar una explicación breve sobre la posición y naturaleza del Estado en la relación jurídica del trabajo.

La premisa es que el Estado como institución de servicios para colectividad, en modo alguno olvida que persigue como finalidades más elevadas como son entre otras: la seguridad social, manteniendo el equilibrio económico y la tranquilidad de la población, buscando constantemente con los medios a su alcance, el bienestar en todos sus aspectos y fundamentalmente lograr que se realice la justicia social.

En consecuencia, no existe un punto sólido de comparación entre las finalidades perseguidas por el Estado y las que pueda tener un patrón o empresario, de ahí que al Estado no se le considere como un patrón frente a sus servidores o prestadores de servicios y es de afirmarse categóricamente que el Estado no es un patrón.

La administración pública es la máxima institución política que tiene el poder de la acción de oficio. Esta actividad implica una compleja acción encaminada a fijar los métodos, normas y aún tácticas, que regulan la actividad administrativa, es decir se pone en marcha los elementos operativos que hacen posible la consecución del bien común, en un campo de acción superior y más elástico

al que establece el orden jurídico de un país.

La Ley Federal del Trabajo regula las actividades del Capital y el trabajo como factores de la producción o, en otras palabras, regula funciones económicas.

El Estado por su parte, en sus relaciones frente a sus servidores, no persigue ningún fin económico, sino únicamente el objetivo es de un control, para la sana y firme convivencia de la sociedad.

Entre el Estado y sus servidores existe una relación jurídica de trabajo, regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reclamatoria del apartado B del artículo 123 Constitucional, que con toda exactitud establece los derechos y obligaciones de quienes la integran; con la importante particularidad de que en su contenido se interpreta fielmente la función normativa, administrativa y social del Estado.

La Revolución Mexicana, no se hizo solamente en las trincheras. La Revolución también aparece en las leyes, así como en la conciencia popular.

En lo referente al artículo 123 de nuestra Constitución, -- provoca la aparición de su ley reglamentaria o sea la Ley Federal del Trabajo, espectacular y explosiva, que removió la estructura económica del país y encauzó la lucha de clases dentro de un régimen legal.

En líneas anteriores señalamos la existencia del artículo --

123 Constitucional y su ley reglamentaria, y hasta ése momento, -- no encontramos nada que nos permita dirigir nuestra mirada a algo que viniese a proteger a los trabajadores burocratas, salvo el --- artículo 2o. de la propia Ley Federal del Trabajo que establecía:-- "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por -- las leyes del servicio civil que se expidan". En una frase pequeña diremos que estaban desamparados.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,-- establece la relación de trabajo entre los trabajadores de base y -- los titulares de las dependencias e instituciones de los Poderes -- de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federa- -- les, así como las que mencionan en el artículo 1o. de la propia -- ley: Siendo trabajador quien presta un servicio físico, intelec- -- tual o de ámbos géneros, en virtud de nombramiento o por figurar -- en la lista de raya de los trabajadores temporales". Por lo tanto, se establece como una distinción muy singular respecto a los tra- -- bajadores que contemplan la Ley Federal del Trabajo, en que limita la existencia de la relación de trabajo y la expedición de un nom- -- bramiento o a la inclusión de su nombre en las listas de raya de -- los trabajadores temporales.

El trabajador de confianza se determina, por un señalamien- -- to exhaustivo y limitativo en la ley de la materia, siendo sumamer- -- te amplia su enumeración.

Se establece como una particularidad del Derecho Laboral --

del Estado y sus servidores, la irrenunciabilidad de los derechos que la ley les otorga a los trabajadores, con el objeto de garantizar debidamente las situaciones de desigualdad que pueden presentarse al crearse una relación de trabajo, considerándose todas las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, como de orden público, lo que se traduce en una eficaz protección para quien presta sus servicios teniendo como única fuente de ingreso de percepción derivada de su actividad aplicada a las funciones y servicios del Estado.

En el ordenamiento que analizamos, se prevé la posibilidad de que los nombramientos que se expiden a sus trabajadores lo sean con el carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, lo que se regulará de acuerdo a las necesidades que puedan imperar en un momento dado, en las dependencias o instituciones del Gobierno Federal.

En cuanto a la jornada de trabajo, impera el principio del Derecho Laboral, consistente en que se indicia su cómputo desde el momento en que el trabajador se encuentra en posibilidad de recibir órdenes respecto al trabajo estipulado, aún cuando materialmente no se haya iniciado la prestación del servicio; se contemplan tres tipos de jornada: la diurna, la nocturna y la mixta, cuya duración es respectivamente de 8 horas, 7 horas y 7 y media horas.

En materia de tiempo extraordinario, se entiende aquél que excede de la jornada normal establecida por la ley o bien por la -

marcada en forma particular para cada trabajador al servicio del Estado, diciendose que es la prolongación de la jornada legal o -- pactada. El trabajo extraordinario nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, según lo dispone el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La institución de las vacaciones es un derecho establecido en favor de los trabajadores, que tienen como base tres aspectos -- primordiales y que podemos clasificar de la siguiente forma:

1) De naturaleza fisiológica, en virtud de que el trabaja-- dor requiere de un descanso más o menos prolongado que venga a romper la rutina del trabajo y le permita reiniciar su actividad con nuevos bríos e inquietudes, tomáudo en consideración que no son suficientes los descansos semanales y obligatorios previstos en la -- ley:

2) De naturaleza familiar, tomando en cuenta que el trabajado r requiere de un tiempo más amplio para estar con la familia y -- en posibilidad de tener distracciones en común; y

3) De naturaleza típicamente vacacional que le permita rea-- lizar algún viaje en unión de la familia, lo que necesariamente le traerá como consecuencia la posibilidad de acudir a sus lugares -- de origen sobre todo cuando residen fuera de su tierra natal, ayu-- dándoles a conservar las ligas con su lugar de nacimiento.

Las vacaciones dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen un mayor número de días vacacionales que los previstos en la Ley Federal del Trabajo, pues establece -- que para los que tengan más de seis meses consecutivos de servi--- cios disfrutará de dos periodos anuales de diez días cada uno, -- con la mención expresa de que dichos días se deben referir a días-laborables.

Debemos mencionar que la Ley Reglamentaria del apartado -- B) del artículo 123 Constitucional, establece expresamente que el período vacacional se refiere precisamente a días laborables, lo que está señalado en la fracción III del apartado B) mencionado.

En relación al salario, éste se define por la ley, como la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servi--- cios prestados, el que será fijado en los presupuestos de egresos-respectivos.

Se establecen dentro de la Ley de los Trabajadores al Servi--- cio del Estado, complementos al salario, como lo son el sobresueldo y las compensaciones; el primero tiene por objeto y dada la uni--- formidad del salario en las diversas categorías de trabajadores, -- igualar las diferencias que resultan del distinto costo del medio-de vida existente en las diversas zonas económicas de la República Mexicana, y el segundo se refiere a un pago adicional por servi--- cios especiales, agregado a su sueldo presupuestal y sobresueldo, -- partiendo del supuesto de la responsabilidad o trabajos inherentes

al cargo desempeñado, dejando en forma discrecional su fijación -- a cargo del Estado, es decir, la fijación no es obligación legal, sino facultad voluntaria del Estado.

El salario está protegido en términos similares a lo estipulado en las normas generales de protección al salario, previstas en la Legislación Laboral: protegiéndolo contra posibles descuentos por parte del Estado, acreedores del trabajador y de terceros, ya que sólo se podrán realizar, los descuentos que expresamente -- autoriza el artículo 38 del Ordenamiento Legal tantas veces invocado, en forma limitativa, precisándose que el monto total de los -- descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo los casos de descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo -- de obligaciones contraídas por los trabajadores, pago de alimentos y en materia habitacional, los cuales no podrán exceder del -- 50%.

Cabe mencionar que en el caso de laborar tiempo extraordinario por los trabajadores, éste se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Es importante comentar la disposición de nulidad en cuanto a la cesión de salarios por parte del trabajador en favor de terceras personas, ante la posibilidad de la expedición de un mandado en favor de un tercero para el cobro de los salarios del trabajador.

Dentro de las disposiciones de carácter social estableci--

das en la ley, debemos mencionar aquellas que por su importancia - tienen gran trascendencia en la vida de los trabajadores al Servicio del Estado con obligación de cumplir por parte de los diversos titulares de las Secretarías de Estado y Dependencias; el establecimiento de centros vacacionales para la recuperación de sus trabajadores; de guarderías infantiles, que vienen a resolver el problema de las madres trabajadoras.

Asimismo, el establecimiento de tiendas de descuento y farmacias en favor de sus trabajadores, lo que les permite un mejor rendimiento en sus salarios, al igual que la obtención de artículos de primera necesidad y prendas de vestir a precios más bajos que los existentes en el mercado, lo que también ayuda a frenar el aumento en el costo de la vida.

Es innegable que a través del ISSSTE, se satisface una de las preocupaciones más profundas de la burocracia, al garantizarle la existencia médica y hospitalaria que pueda requerir en un momento determinado, lo que implica su tranquilidad ante los infortunios a que está expuesto el ser humano, no sólo con motivo o consecuencia de su trabajo, sino también en el caso de enfermedades naturales.

En lo tocante a riesgos profesionales, se ha superado ampliamente la vieja idea de los propios riesgos profesionales, apartándose de la naturaleza puramente objetiva para llegar a la conclusión que la responsabilidad deriva del hecho mismo del funcio

namiento de los organismos e instituciones donde se preste el servicio; el problema se ha desplazado del aspecto de responsabilidad, aspecto de la reparación en sí mismo del daño causado; es suficiente la existencia del daño para que el trabajador tenga derecho a su reparación así como a la atención médica y hospitalaria.

Ha tenido gran trascendencia la implantación de la semana de cinco días de labores, acordada por el C. Presidente Luis Echagüerri Álvarez, lo que refleja una innegable conquista en favor de los trabajadores al Servicio del Estado, y marca una nueva - - conquista en materia de la jornada de trabajo.

No puede dejarse de mencionar, la gran significación que - ha representado para los trabajadores al Servicio del Estado, el importante beneficio que les representa el derecho de jubilación cuando se reúnen los requisitos de antigüedad y edad, garantizando su tranquilidad y bienestar cuando se encuentra fuera del servicio activo, por imposibilidad o bien por cubrir los requisitos - previsto sexpresamente en la Ley del ISSSTE.

Podemos afirmar, que la jubilación es un derecho eminentemente contractual dentro del Derecho del Trabajo en general, pues la Ley Federal del Trabajo no hace mención alguna a éste derecho dejando a las partes que intervienen primordialmente en la contratación colectiva en fijar las bases, términos y condiciones de éste derecho a la jubilación. De ahí la bondad contenida en la reglamentación del derecho de jubilación otorgada a los trabajado--

res al Servicio del Estado, que fue otorgada por la lucha y unión decidida del trabajador burocrático.

Es cierto que el derecho a jubilación y al pago de las pensiones correspondientes, nace en favor de los trabajadores desde que se cumple la condición, que para el efecto se establece en la legislación aplicable, que consiste en la edad avanzada o en el tiempo de servicios prestados; pero también es cierto que se requiere, además, para tener derecho al pago de las pensiones, el retiro del trabajador, ya que no puede admitirse que el empleado tenga derecho a percibir salarios y a la vez pensiones de jubilación.

Todos los beneficios obtenidos por la burocracia, no son sino fiel interpretación, que conjuga lo mejor del pasado, con las supremas aspiraciones para el futuro, ya que hemos renunciado a las lamentaciones, siguiendo vigorosamente un esfuerzo colectivo, en una nueva jornada de unidad.

Se ha sostenido por la Doctrina que para afirmarse que se está cumpliendo con la relación jurídica de trabajo en cuanto al esfuerzo realizado por el individuo, aplicado al trabajo, es necesario que el desempeño de las labores lo sea con una intensidad media, la que se obtiene verificando un muestreo en la oficina o departamento donde presta sus servicios, para determinar cual es el trabajador que más trabaja y cuál el que menos trabaja, lo que nos dará un promedio que nos permita obtener una intensidad media,

que sirva de base para saber a ciencia cierta que trabajadores están cumpliendo realmente con la estipulación de rendir una intensidad apropiada al tipo de actividad realizada.

Al igual se requiere del respeto del empleado a sus superiores y jefes, en cuanto se refiera a la actividad estipulada y al cumplimiento que les impongan las condiciones generales de trabajo y viceversa.

Así como a cualquier trabajador regulado por el Derecho del Trabajo en general se le impone el deber de fidelidad frente al patrón, así en el Derecho del Trabajo Burocrático se establece la obligación para los trabajadores al servicio del Estado de guardar estricta reserva de aquellos asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo, en virtud de las graves implicaciones que podrían presentarse si no se cumpliera con ésta disposición -- que tiende a lograr una seguridad efectiva para los asuntos que se traten con la discreción requerida en la administración pública, -- para llevar a cabo un mejor y eficiente despacho de los asuntos tramitados.

En materia de asistencia puntual por los trabajadores, deberá estar apoyada estrictamente y también como un principio de disciplina que debe imperar en toda relación de trabajo de cada organismo o dependencia, respetándose los límites de tolerancia concedidos a los trabajadores como una conquista más de la burocracia mexicana.

En materia de capacitación, es innegable el beneficio que -- representa para el país el contar cada día con trabajadores que -- tengan un mejor conocimiento de las funciones que realizan, así -- como una mayor preparación en las diversas especialidades que se -- derivan como consecuencia de un servicio más eficiente. De ahí la -- importancia que se imponga como una obligación a los trabajadores -- al Servicio del Estado, de asistir a los institutos de capacitación -- adecuados a su desarrollo.

Existe el impedimento de que los trabajadores burócratas -- hagan propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo, enun -- ciado que debe entenderse como una prohibición de carácter general, -- y que necesariamente debe aceptar como excepción en lo que se re -- fiera a sus actividades de carácter sindical, que es un derecho -- para los trabajadores consignado expresamente en la Constitución -- y reglamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, -- que define al sindicato: como la asociación de trabajadores que la -- boran en una misma dependencia, constituida para el estudio, mejo -- ramiento y defensa de sus intereses comunes.

La burocracia tiene consciencia histórica, por éso defiende -- con calor sus derechos, consolidando sus avances.

Independientemente del cambio de hombres y de normas lega -- les, debe prevalecer el respecto a la dignidad humana.

c) EL ESTATUTO JURIDICO DE 1941 EN RELACION A LOS TRABAJADORES - DE CONFIANZA.

La situación deficiente e injusta contenida en el Estatuto de 1938, al negar sus beneficios al grupo de la burocracia constituido por los trabajadores de confianza al Servicio del Estado, - prevaleció en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941 que abrogó el decreto que diera vigencia al Estatuto de 1938, como lo veremos a continuación.

En el artículo 1o. de la Ley en cuestión se estableció que: "La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros".

Precepto que al decir que el estatuto, será obligado para todos los trabajadores al servicio de unos y otros, refiriéndose a las autoridades de los Poderes de la Unión, podemos decir como es lógico que se refería a todas aquellas personas físicas que -- presten un servicio personal de la índole que sea, a las autoridades precisadas, mediante el pago de un salario, como tal es el -- concepto que tenemos de trabajador, con base incluso en lo establecido en el artículo 2o. del Estatuto que se comenta, y que a -- la letra dice:

"Artículo 20.- Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuese expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales".

Es decir, que independientemente de que por virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas relativas a la raya a que se refiere, basta con que una persona física preste un servicio personal al Estado, para que con base en ello, se le considere como un trabajador al servicio del Estado y, por ende titular de las normas protectoras derivadas de la ley, en los términos del artículo 10. de la misma.

Además el artículo 30. nos dice: "La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores federales y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial incluyendo los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, representados por sus titulares respectivos".

El artículo 40. del mencionado Estatuto dice: "Para los efectos de ésta ley, los trabajadores federales se dividen en dos grandes grupos:

- I.- Trabajadores de base y
- II.- Trabajadores de confianza.

Y previa la enumeración de los trabajadores que se consi-

deran de confianza, termina diciendo el mencionado precepto.

"... Los trabajadores no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inmovililes. Los de nuevo ingreso, serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plaza de nueva creación, la clasificación que correspondiera a un trabajo, será determinada por la disposición legal que la establezca."

La situación es más grave de lo que se deja ver en el anterior precepto comentado, pues no solamente los trabajadores de confianza no gozaban de inamovilidad, sino que en el artículo 5o. se dice: "Esta ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base; los trabajadores de confianza no quedan incluidos en ella...", marginando con ello a ta los trabajadores de los beneficios de la ley y contradiciéndose con lo preceptuado en el artículo 1o. que los obliga a observar la ley, sin distinción en tal precepto de que se traten de trabajadores de base o de confianza, contradiciéndose incluso con lo preceptuado en los artículos 2o. y 3o. del propio ordenamiento, -- que le dan al de confianza el carácter de trabajador al servicio del Estado, y lo constituye en sujeto de la relación laboral, -- cuestiones que al contradecir deja sin la protección y tutela de la ley a tales trabajadores, quedando excluidos del régimen de la misma, y, sin que se establezca la situación jurídica que deben tener y guardar, pues sólo se impone obligaciones pero no las

normas protectoras de sus derechos, a pesar de que tal Estatuto - se dice que fué creado para la tutela de los servidores del Estado y, no existiendo otro cuerpo regulador de su situación jurídica, se le privó del goce de sus garantías sociales consignadas en el artículo 123 Constitucional, quedando en calidad de esclavo -- del Estado y sin que tribunal alguno pueda conocer y resolver sobre cualquier arbitrariedad que en su contra se pudiera dar, pues como podemos ver en el artículo 99 que dice: "El tribunal de Arbitraje será competente: I.- Para conocer de los conflictos que susciten entre funcionarios de una unidad..."

Y siendo que los trabajadores de confianza han quedado al desamparo de la ley, cualquier conflicto que se suscitase y, en el caso de que tal tribunal se avocara al mismo, jamás sería resuelto en beneficio del trabajador, por no ser considerado titular del Estatuto Jurídico. (11)

(11) Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, de 17 de abril de 1941.

d) NORMAS REIVINDICATORIAS DE LA LEGISLACION LABORAL BUROCRATICA

Las normas reivindicatorias del proletariado son, por defi
nición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de -
 la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón -
 de la explotación de que es objeto, de todo lo que ha tomado for-
 ma económica, originada por el esfuerzo humano, esta tesis marxista que en sus últimos fines trata de alcanzar la socialización --
 del capital y de los medios de producción, sirvió de fundamento -
 a quienes redactaron el mensaje para la creación del artículo 123,
 y constituyó la teoría más avanzada en su época y para el porve--
 nir, al esgrimir la defensa de los intereses de los trabajadores--
 explotados.

Ahora bien, en el texto del artículo 123, de 1917, se ad--
 vierte, que sus fines revolucionarios se consignan en las fraccio
nes IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como principios reivin--
 dicadores de la clase obrera, los derechos a participar en las --
 utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, pero éstos
 derechos no han sido hasta hoy con fines reivindicadores, sino só
 lo para lograr el equilibrio de los factores de la producción ma--
 diante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando
 éstos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajado
 ra, propiciarán necesariamente la revolución Proletaria.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga

de los trabajadores se pusieron en vigor, tan solo se han venido usando para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo - de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de éstos de-
 rechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro. Sin duda que tales derechos son - de autodefensa de la clase obrera pero algún día tendrán que -- ejercitarse en el orden reivindicatorio, hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista, y la socialización de las-empresas.

Estos derechos revolucionarios están consignados no solo- en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de pro- piedad de los bienes de la producción, cuando declara expresamen- te que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a - la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza públi- ca y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

Pero con satisfacción apreciamos que nuestro artículo 123, no solo recogió principios reivindicadores en favor del obrero, - jornalero, empleado, doméstico, etc. sino que también desde su - origen en 1916-1917, postuló los mismos principios para la gran-

masa de empleados públicos, y que, con la reforma de 1960, lo único que se hizo fue recoger en un texto que es el apartado B) del propio artículo, lo que ya el constituyente había tenido a bien legislar, por lo que en éste apartado expresamente en su fracción X, otorga a los empleados al servicio del Estado los derechos reivindicatorios del total del proletariado al decir: "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo al cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

Así consagrados en favor del empleado público siempre tendientes a lograr su mejoramiento económico, pero fundamentalmente para lograr que por medio de ellos, alcance el fin último de ese humanismo Marxista que imperaba en quienes tomaron como tarea el crear una Carta Constitucional, reivindicadora de toda la masa de desheredados, el cual es alcanzar o mejor dicho lograr la Revolución Proletaria. Así podemos citar las palabras del ilustre maestro emérito Alberto Trueba Urbina: "El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socia

lizadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho".

Pero derecho de asociación profesional y huelga no son -- los únicos principios reivindicatorios, pues estos tienen una -- función que vendría a ser otra norma de reivindicación del trabajador, y ésta es la justicia social, cuya idea va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre -- los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el -- mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras.

Por lo tanto es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y por lo cual ha sido objeto de explotación secular, desde tiempos de la Colonia en que se convirtió al trabajo en un simple valor de cambio, así la justicia social debe ser distributiva, en el sentido de ordenar un régimen en que las desigualdades tradicionales se han mantenido desordenadamente: sólo por medio del restablecimiento de este orden, se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social reivindicadora que emana del artículo-123, y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la cla-

se trabajadora.

La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos, y descubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria, y sobre todo la dignificación de la persona humana, sustrayéndola del comercio en que la burguesía la ha colocado, o como se dice en el manifiesto del Partido de Comunista redactado por Marx y Engels en 1847: "La burguesía ha despojado de su santa aureola a todas las profesiones hasta entonces reputadas de venerables y veneradas. Al médico, al jurista, al sacerdote, al poeta, al sabio, los ha convertido en sus asalariados. Texto que Stalin llamó, el cantar de los cantares del Marxismo, la fuente ideológica más fecunda del socialismo. (12)

(12) C. MARX y F. ENGELS. Biografía del Manifiesto Comunista. Compañía General de Ediciones, S. A., México, 1969.

e) NORMAS TUTELARES DE LA LEGISLACION LABORAL BUROCRATICA.

El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros a trabajadores y patronos y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte, así como de testigos o peritos, que representan al funcionamiento de normas que regulan y -- liquidan los conflictos obrero-patronales, interobrerros e inter-- patronales, secretariales e intersecretariales incluyendo los con flictos entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En virtud de la desigualdad económica entre los factores -- de la producción y el trabajo, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del de recho procesal individualista. Naturalmente en el proceso del tra bajo se establecen desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los patronos.

Es decir, imperativos humanos y sociales impusieron la fóg mula: "Desigualdad compensada con otra desigualdad" porque claro-- está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se tute lara por el derecho procesal laboral, evitando que el litigante -- más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justii--

cia. (13)

La política legislativa de protección al trabajador plasma da en el artículo 123, derogó en los conflictos laborales y en -- los procesos derivados de éstas relaciones, el principio teórico- de igualdad de las partes en el proceso; ya que es función del de recho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económica, entre dos - clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas: la - trabajadora por ser la desvalida frente a la capitalista que es - la poseedora de los bienes de la producción, para ser dirimida y procurar su prosperidad, como dijo el constituyente Macías.

El proceso laboral se estructura en torno de principios es pecíficos de excepción, de carácter social, esto es indiscutible, por eso se impone fijar el trazo de sus direcciones fundamentales, como base de sustentación de la teoría del proceso del trabajo.

Por su propia naturaleza, la materia del conflicto es esen cialmente humana como expresión de la lucha del hombre frente a - las cosas o sea el capital. Así se construye la nueva teoría con principios nuevos, entre éstos, el de la actividad procesal crea dora de los tribunales en favor de los trabajadores.

Este teoría de la tutela procesal en favor de los trabaja dores, se manifiesta a través de normaciones procesales confirma-

(13) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa. México 1973, p. 330.

das por nuestra legislación y doctrina jurisprudencial, a saber: el procedimiento de conciliación tiene por objeto buscar un arreglo amistoso entre las partes función que la doctrina llama de "autocomposición", frente a la "heterocomposición", por cuanto - que son los mismos interesados quienes logran su propio avenimiento.

El acto conciliatorio en el proceso laboral es muy importante por la función activa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues si las partes no han encontrado en ellas la aveniencia, el tribunal tiene la obligación legal de procurar avernirlas como componedor amigo. Al efecto el Tribunal exhortará a las partes (Artículo 125, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) para que procuren un arreglo conciliatorio, de no hacerlo, el Presidente del Tribunal remitirá los autos a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que procesa al arbitraje.

El proceso del trabajo, como relación jurídica tutelar, - tiene para el trabajador el privilegio que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su pretensión, ya que el Tribunal no tiene la obligación de sujetarse ciegamente a la llamada litis contestatio, sino tan solo declarar el derecho y cumplir la ley reguladora del proceso, que como ya se dijo, es tutelar del trabajador.

Así pues el derecho del trabajo no es una situación jurídica o conjunto de expectativas, posibilidades y cargas de los con-

troles del derecho, para beneficio del que mejor pueda defenderse; y por consiguiente, instrumento al servicio del litigante todopoderoso, que le permita hacer aparecer y valer como derecho lo que en realidad no es. Porque como dicen los procesalistas -- burgueses, tal cosa significa el triunfo de las malas artes de la abogacía deshonesta, que sabe utilizar las cargas y expectativas procesales. El proceso del trabajo solo puede explicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de la igualdad jurídica. La legislación fundamental mexicana a este respecto es concluyente: La Suprema Corte de Justicia y todos los tribunales federales, según el artículo 107, fracción II, 123 y 133 de la Constitución, están facultados para suplir las deficiencias de las demandas o quejas de los trabajadores.

El principio jurídico, norma procesal inquebrantable del proceso civil, de imponer la obligación de probar al que afirma y no al que niega, sufre notorio quebrantamiento en el proceso del trabajo. Nuestra jurisprudencia federal se ha mantenido uniforme y en apoyo constante de esta tesis procesal, pero la nueva doctrina jurisprudencial, al sostener que la carga de la prueba corresponde al trabajador cuando el patrón niega el despido y -- ofrece el trabajo, beneficia a los patrones y ha desvirtuado el principio injustamente.

Por otra parte existe como norma tutelar para el trabajador, la obligación de parte de los tribunales del trabajo, de --

ajustar sus laudos al derecho al ajustar la apreciación de una situación de hecho frente a normas preestablecidas. La palabra laudo, en su significación exacta, es decisión o fallo dictado por los árbitros o arbitradores. Nuestro derecho procesal denomina laudo a la sentencia definitiva ipso iure que resuelve la controversia de trabajo. Debe tenerse en cuenta, en consecuencia, que la resolución definitiva del Órgano jurisdiccional, reviste el carácter de una verdadera sentencia, y además que éstos laudos, sus disposiciones, se aplican erga omnes, hasta para los sujetos que no han intervenido en el proceso.

La cosa juzgada es uno de los efectos de la sentencia, y en materia laboral resulta tutelar a los intereses del trabajador. Por cosa juzgada se entiende en sentido formal, la imposibilidad de la impugnación de la sentencia recaída en un proceso, y en sentido material, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley, afirmada en la sentencia.

En la doctrina procesal del trabajo, se advierte claramente la desaparición del principio de firmeza o inmutabilidad de la sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada; pues en términos generales se admite la posibilidad de modificar la sentencia, si es contraria a un reglamento o contrato colectivo que establezca mayores ventajas para el trabajador. En cambio, no puede modificarse el laudo, cuando tal modificación implique perjuicio al trabajador, lo cual pone de manifiesto una vez más, la nega--

ción en el proceso laboral, del principio de igualdad procesal, - como consagración de mayores garantías para el trabajador en los juicios laborales.

Las diferencias o conflicto entre el Estado y sus servidores, por disposición expresa de la ley de la materia, tiene el carácter de jurídicas, por lo que el proceso, a su vez, sólo puede ser relación procesal jurídica sujeta expresamente a las normas de procedimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al -- Servicio del Estado e de sus disposiciones supletorias.

No hay pues, conflictos de carácter económico, como ocurre entre los factores de la producción, entre el Estado y sus servidores, por cuanto que en éstos conflictos no está en juego el fenómeno de la producción, sino simplemente relaciones de carácter jurídico donde pueden originarse violaciones a la ley por parte de los trabajadores o titulares de las unidades burocráticas, como sujetos de derecho en las relaciones laborales burocráticas. Por lo tanto el proceso burocrático es un estado de ligamen que constituye una unidad, para obtener la satisfacción del derecho en un laudo con efecto de cosa juzgada, sobre la base de la verdad sabida y buena fe guardada, pero la relación es eminentemente jurídica, en la inteligencia de que los derechos de los trabajadores son sociales y los del Estado patrimoniales. (14)

(14) Cfr. ibidem, p. 621 y ss.

Ahora bien, para completar el estudio de las normas tutelares en favor de los trabajadores al Servicio del Estado, no debemos olvidar que junto con los principios procesales que hemos analizado en el presente inciso, se encuentran las normas procesales fundamentales, como son: fracción IX del artículo 123, --- apartado B) que a la letra dice:

Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados -- por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización -- correspondiente previo el procedimiento legal. En los casos de -- supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la in-- demnización de ley.

Y la fracción XII del mismo precepto:

Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrada según lo convenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C A P I T U L O I I I

LAS LAGUNAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL -
ESTADO.
- b) LA TEORIA INTEGRAL
- c) ARTICULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.

a) LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Las relaciones burocráticas son de carácter social, en -- virtud de que los derechos de los trabajadores al servicio del -- Estado, forman parte del Derecho del Trabajo y, siendo que el De -- recho del Trabajo nace con el Artículo 123 Constitucional, es el caso insistir en que toda la legislación que del mismo emane, no -- tendrá otro objeto que no sea establecer un mínimo de garantías -- de las que gozarán los integrantes de la clase trabajadora, razo -- nes por las cuales y, en vista de que tal reivindicación no po -- drá lograrse de otra forma que partiendo de la debida y adecuada -- reglamentación de la Declaración de los derechos sociales con -- tenida en nuestro artículo 123 constitucional, buscando la unidad -- e igualdad de la clase trabajadora como única forma de conseguir -- los logros postulados constitucionalmente, que no habrán de se -- guirse con la trayectoria trazada en nuestro magno ordenamiento.

Esos son los principios rectores de la lucha que habrá de sustentarse por quienes no poseen más que la energía de sus acti -- vidades como trabajo, frente a la masa detentadora de los medios -- de producción que se enriquece con el esfuerzo de los trabajado -- res acrecentando el capital, lucha que no podrá terminar en el -- triunfo del proletario, mientras no se cumplan cabalmente los -- postulados en nuestra Constitución social, como sucede en la Ley -- Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que fuera pro -- mulgada y publicada presumiendo contener el mínimo de derechos --

garantizados a la burocracia, sin que corresponda realmente a -- nuestros postulados del Derecho Social, pues se restringe su ámbito de aplicación a los trabajadores considerados de base, desconociendo todo derecho a participar de sus beneficios a los trabajadores de confianza, privándoles de alcanzar la meta fijada -- por la Constitución de lograr su reivindicación como parte integrante de la clase explotada, y postrándose ante la fatal realidad de la explotación del hombre por el hombre, que continúa en nuestros días como realidad social.

Lo que se puntualiza con anterioridad, no es producto de la demagogia, ni el descañoneo de ver las cosas con ánimo sombrío, sino como resultado de un análisis de la Ley Federal de -- los trabajadores al Servicio del Estado, y de sus antecedentes, -- en los que se destaca precisamente la existencia del problema -- que hasta ahora continúa sin resolver y, que es necesario volver a él y, percatarnos de que por su existencia se ve opacada la -- grandiosidad de nuestra Declaración de Derechos Sociales, pues -- como a continuación lo exponemos, no ha logrado ser reglamentada eficientemente.

El artículo 10. de la ley que nos ocupa establece el ámbito personal de validéz, al decirnos: "La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las instituciones que a continua-

ción se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino -- Avila Camacho y Hospital Infantil; así como los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

La ley prevé en su artículo 2o. que: "Para los efectos de esta ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación".

Temeraria disposición ésta que determina sus efectos de la ley exclusivamente para los trabajadores de base, a pesar de que en su artículo 1o. dispone que será observada entre otros -- por los trabajadores en general, al servicio de las dependencias e instituciones que señala, o sea que igualmente obliga también a los de confianza a observar sus lineamientos, pero no les reconoce su calidad de sujetos de la relación laboral al amparo de sus disposiciones, colocándolos en una calidad de esclavos; pero el problema no solamente radica en las contradicciones que se --

apuntan, sino que en el artículo 3o. de la misma vuelve a la idea de reconocer como el legal, a los trabajadores de confianza su categoría de trabajadores ya que, señala que "Trabajador es toda -- persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las -- listas de raya de los trabajadores temporales", concepto que sirve para reafirmar nuestra postura.

Por su parte el artículo 4o. dice: "Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base".

Y en su artículo 5o. nos establece quienes son trabajadores de base en relación al artículo 1o.

Después establece quienes son los trabajadores de base y -- preve la creación de nuevos puestos tanto de confianza como de base, no clasificados en los anteriores artículos, y la forma en -- que habrán de ser clasificados.

En su artículo 8o. viene a ponerse de manifiesto lo absurdo de la denominación de esta ley, como la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y, que se le considere como reglamentaria del apartado "B" de nuestro artículo 123 constitucional, pues es imposible que siendo el derecho del trabajo, como lo dice el Dr. Alberto Trueba Urbina "estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y, -- punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos

los hombres" (15) y que llevando principios igualitarios y dignificadores de los trabajadores frente a sus explotadores, con el fin más grande que es la reivindicación de los mismos, pretenda ser reglamentado por una ley que encima de no cumplir con sus postulados, niega toda protección a los trabajadores de confianza estableciendo en su artículo 8o. que: "Quedan excluidos del régimen de esta ley: los empleados de confianza; los miembros del ejército y la Armada Nacionales, con excepción del personal civil de la industria militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios".

De lo cual se desprende que a pesar de la existencia de normas constitucionales, a las que las leyes se dicen de ella reglamentarias, no solamente no las reglamentan, sino que van en contra de su propio espíritu.

(15) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 131.

b) LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría Integral del ilustre maestro emérito Alberto -- Trueba Urbina, surgió como teoría divulgadora del contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada identifican el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, constituyéndose desde --- 1917 en estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, -- no por fuerza expansiva sino en virtud de un mandamiento constitucional que comprende: a empleados, obreros, jornaleros, artesanos, domésticos, torneros, técnicos, comerciantes, médicos, ingenieros, abogados, burócratas, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarcando a toda clase de trabajadores.;

En consecuencia la Teoría Integral considera, que la actual Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la anterior, y que el derecho de los trabajadores contenidos en el artículo 123, así como en sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres. (16)

(16) Cfr. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1978, p. 224.

Consecuentemente, el derecho de la clase trabajadora, cualquiera que sea el calificativo que se le otorgue, obrero, doméstico, artesano, etc., es el artículo 123 y así lo hace dinámico la Teoría Integral, que considera no sólo al obrero, industrial, como integrante de la clase trabajadora, sino también al trabajador intelectual y a un gran número de prestadores de servicios, en -- donde se incluyen a los agentes de comercio, profesionales y técnicos. Es en función de esta concepción que el concepto de clases se hace meramente económicos, y como cada clase tiene su ideología, la Teoría Integral se hace solidaria con la clase obrera, y toma como bandera la marxista, y que además es la que constituye el -- sustrato del artículo 123.

Por lo anteriormente explicado, los empleados públicos entran a formar parte de la clase obrera y por tanto se hacen titulares de derechos sociales, lo cual se pone de manifiesto, al haber quedado plasmados sus derechos como integrante de una misma -- clase social como la denominación burocrática, en el originario -- artículo 123, y en virtud a la reforma constitucional de 1960, en el actual apartado B), que lo sigue comprendiendo como parte integrante de la inmensa clase obrera.

Entre los fines del Derecho del Trabajo, según quedó establecido en el mensaje del artículo 123, está el de la reivindicación de los derechos del proletariado con el objeto de que recuperen la plusvalía originada por la explotación capitalista, por --

eso nuestra Constitución es superior a otras Constituciones surgidas en diferentes épocas y lugares del mundo, ya que esas Constituciones solo pretenden por medio de sus normas la nivelación de los intereses de empleados y empresarios, con fines protectores de los primeros, en tanto que la nuestra no se conforma con perseguir esos fines, sino también otorga y fomenta derechos revolucionarios reivindicatorios, que en un momento dado puede --- ejercerlos la clase obrera a través de la Revolución Proletaria, para lograr la socialización de los bienes de la producción y consecuentemente el cambio de las estructuras políticas.

Así el derecho se convertirá en la expresión de la voluntad de la clase trabajadora, que conducirá a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, es decir, que el ejercicio de los derechos revolucionarios puede hacerse valer a través de la asociación profesional y de la huelga, en ejercicio ante los órganos jurisdiccionales del trabajo y por medio de la revolución proletaria que puede realizarse en cualquier momento de la historia por la clase obrera. Así la Teoría Integral es --- fuerza dialéctica que impulsa también el proceso constante de la clase trabajadora, por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, así mismo ilumina a los tribunales para que en los --- mismos, los juicios laborales, tanto jurídicos como económicos --- cumplan el ideal de redención que consagra y les impone el artículo 123, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo

las deficiencias de los trabajadores, resolviendo conforme a los principios de justicia social que le permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos, y con mayor razón, en los conflictos colectivos de orden económico.

Así a través de lo que hemos expuesto se aprecia justificada la Teoría Integral del Dr. en Derecho Alberto Trueba Urbina, en su función tiene metas que logra, como son: la investigación jurídica y social, en una palabra científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura. Este artículo Constitucional es norma de conocimiento popular desde el más modesto hombre de trabajo en las fábricas, abogados, ilustres laboristas y jueces, pero no han ahondado en su contenido, en la grandiosidad y generosidad de sus principios, que alcanzan en su protección a todo aquél que presta un servicio a otro por medio de una remuneración, tanto en el campo de la producción puramente económica, como en cualquier actividad donde quede plasmado el esfuerzo personal, físico o intelectual, pues los constituyentes de 1916-17, proclamaron por primera vez al mundo los nuevos derechos sociales del trabajo, para todo aquél que presta un servicio a otro no sólo con sentido proteccionista sino también tutelar del proletariado, y fundamentalmente reivindicatorio de la

persona humana, denominado obrero o clase obrera.

El mismo precepto constitucional, por su esencia social, - está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por - su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la --- reivindicación de la persona humana del trabajador, y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un precepto laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas o sea patrimoniales.

Así la Teoría Integral tiende a ser dignificadora del hombre trabajador, y es válida tanto en las relaciones individuales- como colectivas del trabajo, pues el equilibrio del trabajo y capital sólo se pueden realizar por medio de la lucha de clases permanente y puede lograr la superación de este equilibrio el contrato moderno de trabajo, contenido en la legislación laboral, aparaciendo el artículo 123, formado por un núcleo de normas de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a fin de que se cumplan los principios de la - justicia social que son parte de la base y esencia del Derecho - mexicano, el cual es práctico al trabajador como individuo formando parte del Estado social, y considerado como ente humano.

Así visto nuestro Derecho del Trabajo, no tiene ningún ligamen o punto de contacto con el derecho privado o público, y viene a ser una norma eminentemente autónoma, que contiene derechos- inmanentes y materiales, así como exclusivos para los trabajado--

res, que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero patronales o como dice Carlos Marx en su libro el Capital: -- "Quien como yo, concibe el desarrollo de la formación económica de la sociedad como un proceso histórico natural, no puede hacer al individuo responsable de la existencia de la relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellas". (17) Así a la luz de la teoría Integral el moderno Derecho Laboral, no nació del derecho privado ni del público, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, y es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el instante culminante en que se transformó en social -- por el hecho de plasmarse en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

La teoría Integral es pues como dice el Dr. Trueba Urbina, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro está fortalecida por la ciencia y la filosofía, que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social, los grupos humanos, débiles, pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose -- así en este ideal con la clase obrera. La teoría Integral será --

(17) Cfr. Marx, Carlos. El Capital, pp. 15 y ss.

fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la ciencia y -
consciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea proclijada-
por los jóvenes estudiantes de Derecho del Trabajo, y los juris-
tas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes
del porvenir y una judicatura honesta, la convierta en instrument
to de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose-
la socialización del capital, aunque se conserven los derechos -
del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política,
porque de no ser así, sólo queda un camino: La Revolución Prole-
taria. (18)

(18) Cfr. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edi-
torial Porrúa, p. 254.

c) ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Tocamos ahora el estudio de este precepto por demás reaccionario, denigrante y contrario a los principios revolucionarios de Nuestra Constitución. Por medio de él se excluye a los trabajadores de confianza burocráticos de la legislación Federal Laboral para los trabajadores del Estado, marginándolos de las prerrogativas y derechos que ese mismo ordenamiento otorga a los trabajadores públicos, por lo cual procede a estudiarlo a través de Nuestra Carta Magna.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías de audiencia y legalidad, mandando expresamente este precepto: "Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Conforme al precepto constitucional mencionado, el artículo que tratamos en éste inciso, coloca en estado de indefensión a los trabajadores de confianza burocráticos, ya que no nos remite a una ley que sea aplicable a estos trabajadores, y ni siquiera expresa que se deba de expedir una ley para cumplir este objetivo, y excluye de toda legislación de procedimiento laboral a los em-

pleados de confianza, y no solo en el procedimiento laboral, si no de todo un orden normativo.

Además sin darles a cambio, un cuerpo de leyes en las cuales pueda conocer sus derechos y obligaciones y, con el grave -- problema que al ser despedido uno de éstos empleados de confianza, por cualquier razón, no sabe a qué autoridad recurrir a dirimir sus conflictos, ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declara incompetente para conocer éstos asuntos.

Y por lo tanto se tiene que recurrir a nuestro nuevo pre-- tor el Juez de Distrito, que en nuestro Derecho Positivo debe de-- conocer a la perfección el Derecho Civil, Penal, y en el caso de los Juzgados Administrativos, de conocer toda la gama de leyes -- administrativas y problemas de orden agrario, etc., y además los-- problemas laborales de éstos empleados públicos de confianza.

A nuestro parecer los problemas laborales por su contenido, esencia especial de carácter social debe de ser resuelto por tribunales y juzgados especiales para el caso, conocedores de los -- conflictos laborales, lo que les dará un criterio uniforme, para-- resolver cada caso que se les presenta, ya que el interés en jue-- go en un procedimiento laboral, no sólo son los derechos y bienestar de toda su familia del trabajador, el de su forma de vida, a veces en contraposición de un interés mezquino de una autoridad -- burocrática, gerárquicamente superior.

En la mayoría de los litigios en que intervienen los emplea

dos públicos de confianza, es por el hecho de que la causa del cese, es que se les ha retirado la confianza, juicios sutiles en los que para el juzgador un criterio tan vago para despedir un empleado como lo es el de confianza, debe quedar plenamente probado, es donde entra el criterio unánime que debe de imperar en todos los juzgadores de éstos casos, para concebir hasta que punto puede llegar la confianza.

Incluso en varias ocasiones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al declararse incompetente para conocer de éstos asuntos, parte de lo difícil que es aprender un concepto tan vago como el de confianza, no señala el tribunal a cuál debe dirigirse el trabajador despedido, ya que aquí si es conveniente aplicar supletoriariamente, lo ordenado por el artículo 30 del Código de Procedimientos civiles, de que se debe de señalar el tribunal que debe de conocer el conflicto al declararse incompetente aquel, ya que al no señalar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la autoridad competente y remitir los autos a esa autoridad, que es el Juez de Distrito, está dejando en estado de indefensión al empleado de confianza burocrático.

Ahora bien, no es posible que se cree un Tribunal especial para conocer de los casos de las bajas de los empleados públicos denominados de confianza, ya que está expresamente prohibido por el artículo 13 Constitucional en virtud de que establece: Que están absolutamente prohibidas las leyes privativas y los tribuna--

les especiales.

Con la interpretación que se le dá al artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir de los beneficios y prerrogativas de este cuerpo normativo, entre otras cosas está considerando que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo tiene competencia para dirimir conflictos de determinado grupo de trabajadores, los cuales arbitrariamente clasificaron de base y no de confianza, no obstante que estos son igualmente trabajadores y prestan un servicio en ocasiones de mayor efectividad que el llamado de base.

Por lo anteriormente explicado, se llega a la conclusión de que no es correcto, ya que dicho Tribunal de Justicia fue ergido precisamente para dirimir los conflictos que surgieran en materia de trabajo entre el Estado y sus servidores, pues de otra manera se corre el riesgo de que un trabajador de base por su antigüedad y aplicando los derechos escalafonarios, llegue por virtud de un nombramiento a ejecutar una actividad de las que ejecutan los llamados empleados de confianza, y por éste hecho se colocan por efectos del nombramiento, en un franco estado de indefensión, ya que carecerá de tribunal y autoridades que le diriman sus conflictos de trabajo, perdiendo su seguridad laboral a cambio de una mayor seguridad económica.

Reiteremos que el artículo 123 Constitucional en su apartado A) expresamente ordena la expedición de leyes que rijan las

relaciones entre los obreros, empleados domésticos, etc.

En el caso particular de los empleados de confianza burocráticos, al declararse reiteradamente incompetente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales, entre los empleados de confianza y su patrón Estado, tal resolución fundada en el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como consecuencia la inexistencia de legislación aplicable al caso, por el simple hecho de que un cuerpo legal que rige las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, los haya denominados de confianza y los excluye de la legislación.

Asimismo el artículo 123 Constitucional en su apartado B) fracción XIV, ordena igualmente, la expedición de leyes que reglamenten las relaciones entre el Estado y sus servidores llamados de confianza.

Este problema se agrava en razón de que las más de las veces, los empleados públicos de confianza, son retirados de sus labores por un simple memorandum, el cual contiene la orden del despido por el hecho de habersele retirado al confianza, por incurrir en faltas de proividad y honradez, conceptos por demás vagos y ambiguos, que deben de ser objeto por parte del juzgador, de su estudio y una apreciación profunda, para determinar en cada caso lo que corresponde en justicia considerar como de confianza.

La controversia se podrá solucionar con la abrogación del artículo 80. de la Legislación laboral burocrática de los empleados públicos, substituyéndose a nuestra consideración, por otro precepto más idóneo, en el cual se reglamentara el concepto de trabajador burocrático de confianza, en el sentido de considerarlo como tal, en virtud de las funciones que desempeñe, amén de dotarlo de un estatuto jurídico, para la defensa de sus intereses y resolución de sus conflictos ante el tribunal que se señale.

Para fortalecer nuestro punto de vista, podemos citar la fracción XIV del artículo 123 de nuestra Carta Magna en su apartado B): "La ley determinará los cargos que sean considerados de confianza. Las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Toda norma Constitucional por fuerza, por técnica jurídica y seguridad social, debe tener su correlativa ley que le dé su aplicación, su positividad dentro del mundo normativo, dentro de la sociedad y para las personas que va dirigida, no una ley, - que de tajo la excluya de toda reglamentación, de toda positividad.

De la simple lectura de dicha fracción de nuestra ley Fundamental se puede observar que otorga a los trabajadores de confianza burocráticos, una pléyade de derechos sociales que requieren de una normatividad menos genérica y si más específica.

De todo lo anterior podemos deducir que el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, es una ley contraria al magno precepto político y social, que por su simple expedición causó agravios a un gran grupo de hombres y mujeres trabajadores burocráticos, que se ven injustamente excluidos de una reglamentación de sus derechos consagrados explícita y tácitamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

1.- El Estatuto Jurídico de 1938, vino a ser el primer paso legislativo para consolidar los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, ya que anteriormente estaban sujetos al cambio constante de regímenes.

2.- La situación en que se encontraban los trabajadores al servicio del Estado antes de la promulgación del Estatuto Jurídico, no estaba amparada por el artículo 123 ni por su Ley reglamentaria.

3.- La creación del apartado B) del artículo 123 Constitucional, vino a reivindicar los derechos de la clase trabajadora denominada burocrática, aunque excluye a una parte ella, a los - trabajadores de confianza.

4.- Larga y difícil ha sido la lucha del trabajador al servicio del Estado; pero deberá continuar en ella, para alcanzar la protección y reivindicación total de sus derechos.

5.- La creación de la Ley Federal de los Trabajadores al - Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo - 123, vino a definir la situación jurídica de los trabajadores al servicio del Estado, protegiéndolos en su empleo, y otorgándoles - derechos sociales.

6.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera en consagrar los derechos de los trabajadores y la enunciación de la Previsión Social.

7.- Tomando en cuenta el espíritu revolucionario de Nuestra Constitución y conforme a los lineamientos de la Teoría Integral del ilustre maestro y Dr. Trueba Urbina, consideramos que - el empleado burocrático, siendo elemento humano fundamental, para el perfecto funcionamiento de la maquinaria gubernamental, necesita por lo tanto de una reglamentación más acorde a nuestra - realidad social en la cual estén debidamente regulados sus derechos y obligaciones, sin el obstáculo de tantas condiciones que lo colocan en evidente desigualdad entre los mismos empleados.

8.- Lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a nuestro parecer es contrarevolucionario, ya que al excluir de tajo a los trabajadores - de confianza burocráticos, los coloca en un estado de indefensión laboral, y por lo tanto resulta evidente la necesidad de una reglamentación a favor de dichos empleados, en la cual se le otorguen todos los derechos, tanto tutelares como proteccionistas -- del artículo 123 Constitucional.

9.- Los trabajadores públicos deben desempeñar sus funciones con un alto espíritu de responsabilidad, y los funcionarios -

deben proceder con mayor eficacia, sin utilizar principios injustos y arbitrarios que perjudiquen la relación de trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, - México, 1965.
- 2.- Marx Carlos, El Capital, Vol. I, Chicago, Charles H. Keer - and Company, 1921.
- 3.- Marx Carlos y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía general de Ediciones, S. A., México, 1969.
- 4.- Mendieta y Nuñez, Ensayo Sociológico sobre la Burocracia Me- xicana, México.
- 5.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, México.
- 6.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1973.
- 7.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,- Editorial Porrúa, México, 1973.
- 8.- Tribunal Federal de Arbitraje, Informe de Labores de 1941- 1946, México, D. F., 1946.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, México, 1938.
- 3.- Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, México, 1941.
- 4.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 22o. Edición, México, 1973.
- 5.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 4o. Edición.- México, 1973.